

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada a favor del PL DEIBY JOSÉ RIVAS ARGONA identificado con la cedula venezolana número 30.158.579, privado de la libertad en el EPMSC Málaga (S).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DEIBY JOSÉ RIVAS ARGONA cumple pena de 64 meses prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), por hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. Para efectos de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18473381	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18572997	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	114	9.5
18631582	01/07/2022	30/09/2022	369	ESTUDIO	0	0
18700485	01/10/2022	30/11/2022	240	ESTUDIO	120	10
TOTAL REDENCIÓN						50.5

Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/11/2022-30/04/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/05/2022-31/07/2022	MALA
CONSTANCIA	01/08/2022-31/10/2022	REGULAR
CONSTANCIA	01/11/2022-30/11/2022	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL un total de 50.5 días (1 mes y 20.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, buena y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem no se reconocen 735 horas de estudio consignadas en los cómputo No. 18572997, 18631582, 18700485, por cuanto su conducta fue calificada en los grados de mala y regular en los periodos comprendidos entre 01/05/2022 al 09/11/2022.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA:

2.1 El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.4 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.5 El delito por el que fue condenado es fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, que no se encuentra excluido.

2.6 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena de prisión equivalente a 32 meses – la condena es de 64 meses de prisión –, **NO se satisface**, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2020, así que a la fecha lleva 26 meses de prisión, que sumado a las redenciones de pena concedidas de: (i) 3 meses y 16 días el 10 de marzo de 2022 y; (ii) 1 mes 20.5 días en este auto, arroja un total de 31 meses y 6.5 días, al no superarse el presupuesto objetivo reclamado por la

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria, sin necesidad de entrar a estudiar los demás presupuestos, pues para su otorgamiento se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de ellos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a DEIBY JOSÉ RIVAS ARGONA, como redención de pena 50.5 (1 mes y 20.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad, dentro del periodo comprendido entre 01/01/2022 al 30/11/2022.

SEGUNDO: DECLARAR que DEIBY JOSÉ RIVAS ARGONA ha cumplido una penalidad efectiva de 31 meses 6.5 días.

TERCERO: DENEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a DEIBY JOSÉ RIVAS ARGONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ

Juez

ACJ/DAA